

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1928.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1621.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el día 5 de Mayo último hasta el 14 del actual ascienden á 579 pesetas 70 céntimos.

Palma 20 de Junio de 1879.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

Núm. 1622.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último, sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'89
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'34
Kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'21
Kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbón.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'46
Idem de carne de vaca de	

0'460 kilogramos. 0'74
Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos. 0'60
Palma 21 Junio de 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1623.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al venidero año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicación de este aviso, en el Boletín oficial de la provincia, á efecto de reclamacion.

Campanet 20 Junio de 1879.—El Teniente de Alcalde, Pedro Jaime Celá.—P. A. del A.—Juan Bennasar, Srio.

Núm. 1624.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto al público en la Consistorial por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

San Juan 20 Junio de 1879.—El Alcalde, Amor Font.—P. A. del A.—Mateo Gayá, Secretario interino.

Núm. 1625.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1879 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias contaderos desde el

en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sineu 20 de Junio de 1879.—El Alcalde Presidente, Juan Gual.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Real, Secretario.

Núm. 1626.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias contados desde el en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Esporlas 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Juliá.—P. A. del A.—Juan Mir, Secretario.

Núm. 1627.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente hago saber: que por parte del Excmo. Sr. Marqués de la Romana representado por el procurador D. Antonio Rosselló se presentó en este Juzgado y Escribania del infrascrito un escrito de demanda ordinaria contra los herederos ó sucesores de las personas que pudieran tener derecho á las pensiones, censos y gravámenes siguientes á los cuales han estado afectos los predios *Son Salas y Biniatzar*:

Uno de mil libras anuales equivalentes á tres mil trescientas veinte y una pesetas ochenta céntimos que D. Antonio Fuster de Salas mediante escritura de nueve de Marzo de mil setecientos treinta y seis ante el Notario D. Gabriel Llabrés hizo donacion á su hijo D. Antonio de Salas y Berga en contemplacion de su matrimonio, imponiéndolos sobre el predio *Son Español* y otros bienes, segun resulta de la citada escritura re-

gistrada en mil ochocientos cuarenta y dos en la antigua contaduria de hipotecas.

Y sobre el predio *Biniatzar* un censo de cuatro libras once sueldos y cuatro dineros equivalentes á quince pesetas diez y siete céntimos pagadero el dia de San Miguel por reduccion de tasca.

Otro de doce libras equivalentes á treinta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos el dia de Pascua segun escritura de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno registrada en el libro de hipoteca de Buñola al folio cuarenta y cinco dia quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos:

Otro de once sueldos cuatro y medio dineros equivalente á una peseta y ochenta y nueve céntimos á Miguel Humbert:

Otro de cuatro libras equivalentes á trece pesetas y veinte y nueve céntimos el dia de San Miguel por reduccion de tasca:

Otro de ocho sueldos y otro de seis libras respectivamente equivalentes á veinte y una pesetas veinte y cinco céntimos, el mismo dia de San Miguel segun escritura de cinco de Mayo de mil cuatrocientos treinta y uno registrada en hipotecas de este partido al folio cuarenta y cinco del libro de Buñola dia quince Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos;

Y otro de un pellejo de aceite á la Sacristia de la Catedral en primero de Noviembre, su valor quince libras equivalentes á cuarenta y una pesetas ochenta y dos céntimos.

Cuyas partidas de censo que en una la componen de cuarenta y dos libras diez sueldos y ocho y medio dineros, equivalentes á ciento cuarenta y una pesetas veinte y nueve céntimos, su capital mil cuatrocientas diez y siete libras diez y seis sueldos once dineros y un tercio, equivalentes á cuatro mil setecientas nueve pesetas ochenta céntimos; hacia muchos años no se prestaban por cuyo motivo se creian redimidos ó en otra manera extinguida la obligacion de prestarlos, cuyo capital se trasladó sobre el predio *Son Salas* hipotecando á los compradores de terrenos una parte

de dicho predio *Son Salas*: esta hipoteca se trasladó después sobre el otro predio *Bendinat* con intervención de don Ignacio Fuster comprador del predio *Biniatzar*.

Que con dicho escrito de demanda se pide que teniéndose por presentados los documentos que se acompañan se declare en su día que el referido predio *Son Español* queda libre de la pensión ó renta de mil libras anuales expresada: como también el otro predio *Biniatzar* quede libre de todas las partidas de censo descritas y por consiguiente de su capital de mil cuatrocientas diez y siete libras diez y seis sueldos once dineros y un tercio, equivalentes á cuatro mil setecientas nueve pesetas ochenta céntimos, y en su consecuencia condenar á dichos herederos ó sucesores de los perceptores á que así lo reconozcan otorgando la correspondiente escritura de liberación y en su defecto mandar que se cancelen dichas obligaciones en el registro de la propiedad mediante testimonio de la sentencia, que ha dicho escrito de demanda se ha dado la providencia siguiente:

Palma diez y siete Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

A lo principal por presentado el escrito de demanda con el poder y documentos que acompaña. Se confiere de ello traslado á los herederos ó sucesores las personas que pudieran tener derecho á las pensiones, censos y gravámenes que se espresan en dicha demanda á quienes se emplazará para que dentro el término de treinta días se presenten para contestarla; al primer otro si respecto de ser desconocidas las personas demandadas se citan y emplazan á las mismas por medio de edictos que se publicarán en los diarios oficiales de esta capital insertándose en la Gaceta de Madrid conforme se dispone en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; al segundo devuélvase al demandante el poder y documentos que acompaña dejando testimonio de los mismos en los autos y al tercero se admite el escrito de demanda con el papel sellado en que vá estendido. Lo mandó y firmó el Sr. D. Guillermo Ignacio Más, abogado y Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por jubilación del que lo desempeñaba don Félix.—Guillermo Ignacio Más.—Miguel Villalonga.

Y á fin de que llegue á noticia de los herederos ó sucesores de las personas que pudieran tener derecho á las pensiones, censos y gravámenes espresados, á quienes se emplazará para que dentro el término de quince días se presenten para contestar la demanda, se espide este segundo edicto.

Palma trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto de recobrar á nombre

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
2	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	12	13	25	1	1	2	27	»	2	»	»	»	2	29

Palma 11 Abril de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	»	2	1	»	»	1	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	1	»	1	2	3	4
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	1	1	»	2	3
7	1	1	»	2	1	»	»	1	3
8	»	»	1	1	»	»	»	»	1
9	»	»	1	1	»	»	1	1	2
10	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	5	4	2	11	4	3	3	10	21

Palma 11 Abril de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

de D. Diego Masmijá y Doña María Serabou con objeto de que se les reintegrara en la posesión de ciertas tierras llamadas *Manso Pujol*, sitas en el término de San Feliú de Torrelló, de las cuales habían sido despojados los demandantes por la Empresa *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas*:

Que recibida la información testifical ofrecida por la parte actora, y en atención á que la misma había manifestado que el interdicto se sustentara con audiencia del despojante, el Juez dictó un auto en 22 de agosto del año último mandando convocar á las partes para la celebración del juicio verbal á que se refiere el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado exhorto á Barcelona, donde tiene su domicilio la Sociedad *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas*, fué esta citada en la persona de D. Domingo Vilhel con fecha 27 del referido mes de Agosto:

Que al día siguiente de la citación acudió la mencionada Sociedad al Gobernador de Barcelona á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, como en efecto lo verificó dicha Autoridad por medio del oportuno oficio, recibido en el Juzgado el día 30 del expresado mes de Agosto:

Que el Juez, después de oír á la par-

te actora y al Ministerio fiscal, citándoles para la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción para entender en el asunto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Juzgado ó Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que después de haber sido citada y emplazada la Compañía del *Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas* para la celebración del juicio verbal no puede méenos de ser tenida por parte en el interdicto, toda vez que tenía derecho á ser oída en dicho acto, con arreglo al artículo 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que desde el instante en que legalmente era parte en el interdicto la Compañía debió serlo también en el incidente de competencia, y por tanto tenía derecho á ser oída en él, de igual suerte que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que la omisión de dicho trámite constituye un vicio esencial en el pro-

cedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidir la; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Joaquina Arcon, vecina de Huesca, y con fecha 11 de Julio de 1878, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, manifestando que la parte actora venia poseyendo durante muchos años una casa sita en la calle Coso Bajo de aquella ciudad, libre de todo gravamen y servidumbres, hasta que su convecino D. Antonio Gavio, dueño de otra casa contigua, al reconstruirla había corrido ó volado fuera de los límites de la extensión que tiene el tejado de esta última casa un alero ó rafe de un metro de extensión próximamente sobre el tejado de la casa de la parte actora, sobre el cual han de caer necesariamente las aguas pluviales que se derivan por el rafe ó voladura construido ahora, impidiendo así una servidumbre de recibir aguas pluviales que antes no existía; además que el mismo Gavio había prolongado el entramado del tercer piso, afrontándole á la fachada ó pared principal de la casa del actor, y privándole de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa, y las que recibe la trastienda de la planta baja:

Que admitido el interdicto sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez, después de practicar la diligencia de vista ocular, dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelación D. Antonio Gavio, siéndole admitida en ámbos efectos.

Que ántes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibición al Juzgado con fecha 29 de Setiembre de 1878 alegando que en 4 de diciembre de 1877 D. Antonio Gavio solicitó de aquella corporación municipal licencia para reedificar una casa que había adquirido en la calle del Coso Bajo; y previa presentación y aprobación de los planos de fachadas, se le concedió la licencia, señalándole las líneas á que debía sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1864, después de haber estado el proyecto expuesto al público sin que se presentara reclamación alguna: de este antecedente era de suponer que Doña Joaquina Arcon, propietaria de la casa contigua á la de Gavio había aceptado las consecuencias de las edificaciones hechas conforme á la nueva alineación, sin que ahora pueda invocar otro derecho que el de ser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se lo bayan ocasionado: que por tanto la cuestión promovida versa sobre alineación de calles y sus consecuencias materia de las atribuciones de la Administración municipal, contra cuyas providencias no proceden los interdictos: y citaba el Gobernador en apoyo de su

competencia los artículos 72 y 89 de la ley municipal y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado;

Que el Juez sustanció el incidente y separándose del dictamen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto en la parte en que este se refería á la disminucion de luces originada por la nueva construcción de la casa de D. Antonio Gavin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo á la voladura del alero y rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales, fundándose el Juez para hacer esta distincion en que este último extremo es independiente de la cuestion de alineacion, pues se refiere al establecimiento de una servidumbre, sobre la cual nada ha dispuesto ni podido disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocer de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Gavin interpuso apelacion de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelacion, acordó que luego contestase el Gobernador al exhorto en que el Juez le participaba haberse declarado competente se proveeria acerca del recurso de apelacion interpuesto por D. Antonio Gavin;

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 67 del mismo reglamento, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal dicten el auto declarándolos competentes ó incompetentes, si las partes ó Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando: 1.º Que el Juez de primera instancia de Huesca al recibir el requerimiento del Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del negocio carecia ya de jurisdiccion para entender del mismo, puesto que habia admitido la apelacion interpuesta por la parte despojante; y por tanto, en vez de darse el Juez por requerido, debió contestar al Gobernador, que, estando el asunto bajo la jurisdiccion del Tribunal superior, con el mismo habia de ventilarse la contienda de competencia;

2.º Que aparte de la irregularidad prenotada que produce la nulidad del requerimiento, resulta tambien que el Juez, despues de dictar el auto motivado en que se declaró competente, lo comunicó desde luego al Gobernador sin embargo de que, léjis de haber quedado firme, fué apelado en tiempo hábil por el despojante D. Antonio Gavin creyéndose el Juez autorizado para aplazar el proveer sobre la apelacion hasta que el Gobernador contestase insistiendo ó desistien-

do de la competencia:

3.º Que aparecen por tanto infringidos los preceptos reglamentarios que quedan citados, lo cual produce vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 21 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en el mes de Abril de 1878 don Juan Morales dedujo ante el Juez de Ronda un interdicto de recobrar la posesion de 12 fanegas de tierra que hace muchos años venia poseyendo en la heredad denominada Camarero, hasta que en Octubre del año anterior fué despojado por D. Manuel Conde Arcila, quien por medio de sus dependientes se introdujo en el referido terreno, sembrándolo de cebada y ejerciendo en él actos de dominio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual apeló aquel: y remitidas las actuaciones á la Audiencia, y cuando se habia personado el apelante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Conde, requirió de inhibicion á la Sala manifestando que dicho interesado habia obtenido posesion administrativa del terreno sobre que versa el interdicto en 16 de Abril de 1876 por haberlo adquirido su causante don José Soler como procedente del Estado, correspondiendo por tanto á la Administracion entender de todas las cuestiones posesorias é incidentes que surjan de la venta de la referida finca y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Real orden de 10 de Setiembre de 1852, el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que no consta que los terrenos en cuestion procedan del Estado más que por el dicho de D. Manuel Conde Arcila; pero que aun cuando así fuese, no seria aplicable al caso presente la doctrina sustentada por el Gobernador, toda vez que para que la Administracion sea competente para conocer en las cuestiones posesorias á que dá lugar la venta de bienes del Estado es necesario que el comprador no se halle todavia en quieta y pacifica posesion entendiéndose por tal no interrumpida en el transcurso de un año y un dia, y don Manuel Conde llevaba ya poseyendo la finca de que se trata mucho mas de ese tiempo cuando se dictó el auto restitutorio, y en su virtud ha cesado la competencia de la Administracion para entender en el asunto;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y Real en su caso (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, diligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado:

Considerando: 1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que en el supuesto de que las tierras objeto del interdicto sean las mismas de que D. Manuel Conde Arcila afirma haber tomado posesion en Abril de 1876, siempre resulta comprobado el hecho de que al dictarse el auto restitutorio hacia dos años que el comprador estaba en posesion de las tierras que supone haber adquirido del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, con escrito de 14 de Abril último, remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida á D. Ramon Brandariz, Capitan de navio de primera clase, y al de segunda D. Dionisio Costilla Asensio, por la pérdida ó extravío de una sumaria iniciada en Cuba en 1873, y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 29 de Abril último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice que el Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en San Fernando el dia 26 de Marzo de 1879 próximo pasado para ver y fallar el presente proceso instruido contra el Capitan de navio de primera clase D. Ramon Brandariz y Otero, y el de segunda D. Dionisio Costilla y Asensio, por la pérdida ó extravío de una sumaria iniciada en Cuba en 1873 por queja promovida contra este último por el Alférez de navio D. Angel Ortiz Monasterio, absolvió libremente por unanimidad de votos á ambos Jfes, sin que les sirva de nota en su carrera la formacion de los procedimientos. Esta sentencia ha sido dictada con buen criterio y conforme á los méritos del diligenciado; por lo que, habiendo causado

ejecutoria con sujecion á lo prescrito en el art. 14, tit. 5.º, tratado 5.º de las Reales Ordenanzas de la Armada de 1848, sólo corresponde consultar á Su Magestad su aprobacion y publicacion.»

Y dada cuenta al Consejo, dictó el acuerdo siguiente en 16 del actual:

«Acordada con insercion del precedente dictamen del Sr. Fiscal militar manifestando que el Consejo está conforme con el mismo, dado el carácter ejecutorio de la sentencia; debiendo llamar la atencion del Presidente y Vocales que formaron el Consejo de guerra para que en lo sucesivo y en casos como el presente no omitan, como lo han hecho, expresar las irregularidades del procedimiento.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1879.—Pavia.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

(Gaceta del 1.º de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Setiembre de 1877 el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, previo expediente, concedió á D. Ruperto Prados autorizacion para sanear varios terrenos pantanosos pertenecientes á la vega del rio Zancara y sitios en el término municipal de Pedro Muñoz, bajo ciertas condiciones, y que posteriormente el mismo Gobernador, á instancia de Ruperto Prados, amplió por resolucion de 4 de Marzo de 1878 la concesion anterior, haciéndola extensiva al saneamiento de otros terrenos pertenecientes á la misma vega de Zancara y comprendidos entre el molino llamado del Batan y el Vado Hondo:

Que verificado el replanteo de las obras y ejecutadas estas bajo la vigilancia del Ingeniero sin oposicion alguna, D. Ramon Baillo acudió al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interponiendo un interdicto de recobrar con fecha 5 de Agosto de 1878, fundado en que posee en el término de Tomelloso y paraje denominado Vado Hondo tres suertes de tierra, cuyos linderos designaba, siendo uno de estos el rio Zancara, y que D. Salvador Ramirez y D. Manuel Gijon, vecinos de Pedro Muñoz, le habian despojado de parte de las indicadas tierras, abriendo en ellas junto á la márgen del rio una acequia ó cauce que mide una extension de 4.500 varas, y á más del espacio que comprendia su talud, se habian metido los despojantes en las tierras del actor, dejando hasta la madre ó álveo del expresado rio desde 3 hasta 15 varas en toda la extension expresada:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que

fué llevado a efecto; pero en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Fraile, á quien el primitivo concesionario de las obras de saneamiento de la vega del Zancara habia transmitido sus derechos, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las obras que habian dado origen al interdicto habian sido autorizadas en debida forma por el Gobernador, segun los acuerdos de 2 de Setiembre de 1877 y 4 de Marzo de 1878; que el concesionario, escudado con aquella autorizacion, se habia ajustado al verificar las obras á las condiciones que le impusiera la autoridad administrativa, y que era impropio el interdicto entablado por D. Ramon Baillo, porque las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas en dicha forma; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento, los artículos 277, 278 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de dar audiencia al Promotor fiscal y á las partes, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la concesion administrativa á que el Gobernador se refiere no puede extenderse á terrenos de propiedad particular, á no ser que previamente se verifique la expropiacion forzosa en los términos prevenidos por la ley, lo cual no se ha justificado en el presente caso, y ántes bien, aparece probado que el actor en el interdicto se hallaba en posesion de los terrenos que le pertenecen, y de parte de los cuales ha sido despojado por los operarios dependientes del concesionario de las obras; que con la admision del interdicto no se infringe el precepto contenido en el art. 278 de la ley de Aguas, porque en el supuesto de que la providencia del Gobernador se hubiese extendido á conceder terrenos de propiedad particular, como quiera que para esto no tiene atribuciones la Autoridad administrativa, á no ser en virtud de expediente de expropiacion y previa la indemnizacion correspondiente, resultaria que la providencia se habria dictado fuera del círculo de las atribuciones propias de la Administracion; y por último, que conforme á lo prevenido en el art. 298 de la ley de Aguas y á lo declarado por el Tribunal Supremo, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, y no siéndolo en este caso, corresponde á la Autoridad judicial determinar la existencia del daño que á los derechos legítimos de un particular ocasione toda concesion administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cita las inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarando se competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia, al sustanciar la contienda de competencia, no citó á las partes y al Ministerio fiscal para la

vista del incidente, ni celebró tampoco dicha diligencia, omisiones que por constituir vicios sustanciales del procedimiento, impiden por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover á la plaza de Oficial de la clase de terceros de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Rafael Gomez Robledo, á D. Camilo Alvarez Seara y Otiaga, Auxiliar primero de la clase de primeros de la misma Secretaria.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriol.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 27 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Marina del Departamento del Ferrol con escrito de 17 de Febrero último remitió á este Consejo Supremo la causa adjunta, instruida á Federico Fernandez Parga, Teniente de navio de segunda clase, Comandante que fué del cañonero *Turia*, y D. Juan Vicente Albuin, práctico del mismo, en averiguacion de la responsabilidad que puedan tener en la pérdida del cañonero expresado, ocurrida en 4 de Junio de 1878 al entrar en el puerto de Laguardia, y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 27 de Marzo último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar ha examinado detenidamente el adjunto proceso instruido en el Departamento del Ferrol en averiguacion de la responsabilidad que puedan tener en la pérdida del cañonero *Turia*, ocurrida al entrar en el puerto de Laguardia el dia 4 de Junio de 1878, su comandante D. Federico Fernandez Parga, Teniente de navio de segunda clase, y el práctico de costas D. Juan Vicente Albuin; y habiendo causado ejecutoria el fallo dictado por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Ferrol el 19 de Diciembre próximo pasado, por el cual se impuso al primero la pena de no mes de suspension de empleo, y al segundo la de servir tres meses de marinero ordinario de segunda clase, sólo procede, en sentir del que suscribe, toda vez que la sentencia impuesta al práctico D. Juan Vicente Albuin es firme que se consulte á S. M. la aprobacion de la del Teniente de navio D. Federico Fernandez Parga, con sujecion á lo prevenido en el artículo 14, título 5.º, de las Ordenanzas de la Armada de 1748. —Aizpúrdia.»

Y conforme el Consejo con lo expues-

to por su Fiscal militar, ha acordado lo manifieste á V. E. para la resolucion conveniente.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—Pavia.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia, en la que D. Bonifacio Arias y Fernandez, por sí y en representacion de sus hermanos D. Félix, D. Rafael y Doña Amalia, solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la renta de 575 pesetas que les pertenece por la carga, de justicia que, procedente de una imposicion en la extinguida Real Sociedad Riñana, figura con el núm. 115 del cap. 1.º art. 3.º Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á nombre de Doña Tomasa Fernandez y D. Bernardo Arias, comprometiéndose á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la mencionada carga fué reconocida por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y que los reclamantes han acreditado el derecho á la respectiva participacion que tienen en la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la citada instancia, autorizando á esa Direccion general para entregar á los interesados, ó á quien legítimamente le represente, 14 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 4 por 100 produzcan 420 pesetas, en equivalencia de las 431 con 25 céntimos, a que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la carga cuya conversion se dispone; debiendo abonarse además en metálico; al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se realice, el valor de las 187 pesetas 50 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 11 pesetas 25 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la mencionada renta; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán los cuatro partícipes otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la citada carga, que queda extinguida, consignando en ella la concesion de las 143 pesetas 75 céntimos, que importa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Marzo último, toda vez que los bonos que se les entreguen llevarán el coupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1879. Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 3 de junio.)

ANUNCIOS.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 23 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;
Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;
Contador, D. Julio Villalba y Serrano;
Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;
Director de almacen, D. Manuel Peinado y Aparicio;
Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu;
Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;
Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pagando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando á ellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESOR PEDRO JOSÉ GILABERT